

dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario, a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia calificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejerciéndose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

**Artículo segundo.**—Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

**Artículo tercero.**—Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

**Artículo cuarto.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

**Artículo quinto.**—El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

**Artículo sexto.**—El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

#### ARTICULO ADICIONAL

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

**Segunda.** Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso es Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta del diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1912.

La vigente Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, al definir en su artículo sesenta las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castigó la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—El artículo sesenta de la Ley de Pesca fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo sesenta. *Delitos.*—Son delitos:

- a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.
- b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.
- c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo cincuenta y siete de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere.»

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 4 DE MAYO de 1948 sobre sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimientos de aguas.

La frecuencia con que se producen en la actualidad sustracciones de material destinado al transporte público, cables telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica y tubos para abastecimiento de agua, exige medidas especiales encaminadas a combatir esta forma de delincuencia, que ha aumentado considerablemente en estos últimos tiempos, sin duda por el elevado precio que dicho material alcanza en el mercado y por la escasa penalidad que a alguno de estos hechos, encuadrado hoy en las infracciones de hurto o daño, corresponden, especialmente en relación con los encubridores del mismo.

Es evidente que en dichas figuras delictivas el bien jurídico perturbado no lo es solamente el daño material o perjuicio económico que el valor de lo sustraído representa, sino que también, y fundamentalmente, significa una alteración del orden público, ya que perturba las comunicaciones y causa un indudable trastorno a la comunidad nacional, por lo que dichas sustracciones deben tener, al menos, la misma pena que el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal vigente señala para los desórdenes públicos.

Por ello, y ante la necesidad de combatir dicha forma de delincuencia, se hace preciso dictar el oportuno precepto, en el que, con rango legislativo, se tipifiquen las mencionadas infracciones para ponerlas en relación con la importancia y trascendencia que ofrece el bien jurídico perturbado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se considerarán comprendidos en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal y castigados con la pena que en el mismo se establece, en su grado máximo, los que se apoderaren de material, fijo o móvil, u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de agua, gas, hilos o cables instalados para el servicio eléctrico, telegráfico, telefónico, radiotelefónico o radiotelegráfico, cualquiera que fuere su valor, así como a los que los adquirieren o tuvieran en su poder cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 71 del mismo Código.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

La normalidad de la vida nacional se encuentra entorpecida por los males característicos de toda postguerra, en que la escasez de productos da lugar a ilícitas especulaciones que se producen en muy diversas formas.

Una de las manifestaciones de aquellos consiste en sustraer de la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, lo que es preciso combatir aplicando a ella las normas adecuadas a la gravedad y perjuicio que tales hechos producen en la economía nacional y abastecimiento de las poblaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Al artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, se le añadirá el siguiente apartado:

«12. Se considerarán igualmente comprendidos en la presente Ley los que, por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo de vivir habituales, hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos o de comercio, ayudar o de otro modo facilitar la especulación de los mismos.»

**Artículo segundo.**—El apartado octavo del artículo sexto de la referida Ley se entenderá redactado en la forma siguiente:

«8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación a delito, manifestada por los síntomas peligrosos que definen el apartado diez del artículo segundo de la presente Ley, y a los comprendidos en el apartado doce del mismo artículo, se les impondrán las siguientes medidas para su cumplimiento sucesivo:

- a) Internado en un establecimiento de trabajo o en un establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.
- b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.»

**Disposición transitoria.**—En tanto no sean designados los Delegados de la autoridad a que se refieren esta Ley y el Reglamento para su aplicación, serán ejercidas sus funciones por las Juntas de Libertad Vigilada.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el artículo 46 de la Ley del Timbre.

La Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho modificó, entre otros, el artículo cuarenta y seis de la Ley del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, elevando, en consecuencia, las tasas que hasta entonces habían venido rigiendo para el servicio telegráfico.

La notoria elevación experimentada desde aquella fecha por los precios de los artículos necesarios en la explotación del servicio hace preciso elevar los tipos de tasas percibidas por la utilización del mismo en la cuantía necesaria para obtener de los usuarios la cantidad estricta que signifique la parte de coste imputable a los mismos.

Por otra parte, se equiparan las tasas para el servicio de las provincias de Canarias con los tipos que vienen rigiendo para el de la Península y Baleares.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,